



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.666

"AYALA, JOSE ANTONIO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 79.620 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA
III".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.666-RQ, caratulada:
"Ayala, José Antonio s/ Recurso de queja en causa N° 79.620
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. El Tribunal en lo Criminal n° 3 del
Departamento Judicial Quilmes condenó a José Antonio
Ayala a la pena de nueve años de prisión, accesorias
legales y costas, por resultar coautor penalmente
responsable de los delitos de robo calificado por el uso
de arma y por su comisión en lugar poblado y en banda, en
concurso real con robo calificado por el empleo de arma
de utilería y por la participación de un menor de edad y
violación de domicilio en concurso real con robo agravado
por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no ha
podido acreditarse y por el empleo de arma y la
participación de un menor de edad (v. fs. 11/22).

A su turno, la Sala Tercera del Tribunal de
Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso
de la especialidad incoado contra dicho fallo y, en
consecuencia, excluyó la ponderación de tres agravantes e
incorporó el buen concepto presunto como atenuante, y
fijó la sanción en ocho años y dos meses de prisión,

///

accesorias legales y costas (v. fs. 44/58).

II. Contra lo así decidido se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 63/70 vta.), el que fue desestimado por inadmisibile con fecha 6 de febrero de 2018 (v. fs. 71/73).

Para arribar a tal temperamento, luego de aludir a lo previsto por el art. 494 del Código Procesal Penal, recordó que es doctrina de esta Corte que aun cuando no estén satisfechos los recaudos contemplados en dicha norma, la vía elegida constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (arts. 14, ley; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou") -v. fs. 72-.

Sentado ello, refirió que "en el caso, en cuanto al supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia, que se vincula con cuestiones típicamente procesales, no evidencia adecuadamente el compromiso directo de garantías constitucionales que imponga su abordaje en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que trae a colación ('Maldonado' y 'Pin'), a lo que se suma que la ausencia de señalamiento de un concreto gravamen conduce a la ineficacia de la pretensión, en tanto no indica los perjuicios que conllevaría la omisión de haber convocado al imputado ante e[s]e órgano en los términos del art. 41 inc. segundo, última parte del Código Penal" (v. fs. 72 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.666

Finalmente, dijo que tampoco indicó la incidencia que ese conocimiento de visu "pudo haber tenido respecto a la decisión", cuando la parte "no introdujo en tiempo oportuno requerimiento alguno en relación al cumplimiento de lo que ahora dice omitido", por lo que la objeción "resulta producto de una reflexión tardía" (fs. cit.).

III. El señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja (v. fs. 77/86).

Liminarmente, se ocupó del cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó un repaso de los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 77 cit./79).

Denunció que el *a quo* se excedió al examinar la admisibilidad del recurso (v. fs. 80).

Luego, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho una flexible interpretación de las limitaciones impuestas por el art. 494 del Código Procesal Penal, conforme los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

Tachó a la negativa de arbitraria "...pues se la funda de modo sólo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas que obstruyen la jurisdicción de [este Tribunal] al mentado rol de tutela de la vigencia del bloque federal en los procesos en los que conoce la provincia" (v. fs. 80 vta.).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) los agravios

///

postulados en el carril denegado son de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación: a) frustró el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de pena (arts. 18 y 75 de la Const. nac., 8.1. de la CADH); b) impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6 de la CADH); y c) dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.); 2) tal planteo fue oportuno, en tanto la audiencia establecida en el art. 41 inc. 2 *in fine* se encuentra legalmente prevista como un deber de los jueces, y hasta tanto dictan sentencia cabe una legítima expectativa de la parte en punto a que, en caso de modificar la pena, los mismos cumplirán su deber de tomar contacto directo y de *visu* con el condenado, sin que exista carga procesal alguna de requerirse que aquéllos cumplan con su deber legal; y 3) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. cit./82).

Aclaró que no se discutió la infracción del citado art. 41 inc. 2 sino de los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.1 y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto la omisión de la audiencia *de visu* es el presupuesto fáctico de dichas garantías constitucionales (v. fs. 82 cit.).

Criticó que el sentenciante no se refirió a los agravios de índole constitucional y se limitó a decir que la omisión en cuestión es un tópico procesal (v. fs. 82 vta.).

En objeción, el quejoso manifestó que fue con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.666

transcripción expresa del precedente "Pin" y su remisión a los considerandos 18 y 19 de "Maldonado", "...que se demostró que el visu del imputado -antes de fijar pena- integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 Const. nac. y del 8.1 de la CADH" (v. fs. cit., destacado, cursiva y subrayado en el original).

Sumó a ello que el remedio intentado razona a partir de que ese derecho es federal -constitucional y convencionalmente reconocido- y de que su existencia y extensión no dependen de una regla expresa como la del art. 41 inc. 2 del Código Penal (v. fs. cit., último párrafo).

En efecto, entendió que en el caso se presentaban todas las condiciones que habilitan el conocimiento de la causa por el cimero Tribunal, y que el límite que en razón de la materia prevé el art. 494 del ritual debe ser inaplicable o, en su caso, declarado inconstitucional (v. fs. 83 vta./84).

Trajo a colación el precedente "Lencina" del Máximo Tribunal nacional y la causa P. 113.858 de esta Corte dictada en consecuencia (resol. de 19-X-2016) y requirió se resuelva conforme el temperamento allí adoptado (v. fs. 84 vta./85 vta.).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. De lo reseñado en el apartado II se desprende que el Tribunal de Alzada desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las

///

garantías constitucionales que arguye vulneradas (violación de los arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 5.6., CADH).

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 63/70) y, una vez más, expuso las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre éstas y lo debatido y resuelto (art. 14 de la ley 48).

Por otra parte, huelga poner de resalto que la inadmisibilidad decretada se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al presente (conf. causa P. 115.615, resol. de 3-VII-2013; P. 122.167, resol. de 17-XII-2014; P. 125.701, resol. de 15-VII-2015; P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 122.255, resol. de 21-IX-2016; P. 123.519, resol. de 5-X-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017; P. 128.391, resol. de 16-VIII-2017; P. 127.928, resol. de 13-IX-2017; P. 128.746, resol. de 6-XII-2017 P. 128.757, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

IV. 2. En función de lo expuesto, queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

IV. 3. En lo que respecta a lo resuelto por el Máximo Tribunal nacional en "Lencina" y por esta Corte en la causa P. 113.858 (resol. de 19-X-2016), y lo dicho por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.666

la parte en punto a que debería resolverse en consonancia con lo allí fallado, lo cierto es que el recurrente no se hizo cargo de las diferencias causídicas entre dichos precedentes y las concretas circunstancias del presente de modo tal de explicitar por qué, pese a ello, se debería arribar al mismo resolutorio.

Esa tarea no ha sido siquiera intentada por el apelante que se limitó a traer a colación tramos de dichos pronunciamientos sin una adecuada vinculación con lo debatido y decidido en autos.

IV. 4. La genérica denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad, y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.991, resol. de 6-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo

///las firmas

casatorio que habilitase su admisibilidad.

V. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación -y que la defensa oficial no pudo conmovier- no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de José Antonio Ayala, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2355